

6051
6124
N. 2

DIARIO

DE LAS CORTES

Este Diario no podrá ser reimpreso por persona alguna sin
espresa licencia de las Cortes.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

133618

SESION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1821.

El señor Cortes: « Aunque los señores individuos de la comision han reformado el párrafo tercero del artículo 17, siempre queda del nuevo modo que le proponen la palabra que á mí me hace mucha dificultad, y contra la que va á dirigirse mi observacion, que es que si alguno hubiese ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado algun crimen, y resultase de él otro mayor ó diferente, entonces sea reo de este delito diferente que resulta el que aconsejó, sugirió, ordenó ó enseñó al otro. Esta es mi dificultad. ¿Cómo ha de ser ninguno responsable de un objeto que no quiso ni pudo querer, ni previó ni pudo prever? Por ejemplo: es muy frecuente en la provincia de Valencia y en otras de España entrar un viajante en una viña, y tomar una uva para apagar la sed. Si digo á mi criado que me traiga una uva, y él escediéndose mata al guarda de la viña, la muerte resulta por haberle yo mandado que me sacase una uva, cosa que es pequenísimo delito ó ninguno; pero ¿cómo cabria en mi voluntad que se verificase una muerte? ¿que resultase de una falta tan pequeña un crimen tan grande? Y hacerme cargo de aquello porque resultó de mi mandato, es cosa muy terrible, y esto es lo que dicen los señores de la comision, si no estoy equivocado. El señor Rey apoyó esa doctrina con un adagio antiquísimo peripatético: *quod est causa causa est causa causati*. Pero este mismo axioma es contrario á lo que propone la comision. Lo que es causa de la causa es causa de lo causado por la causa. Pregunto: ¿hay alguna causa que produzca efectos de diferente naturaleza que la suya? Luego si el efecto es diferente, como en el artículo se dice, lo que es causa de la causa no puede ser causa de aquel efecto. Las causas producen efectos contenidos en ellas ó virtual ó físicamente; pero la causa que no contiene en sí misma estos efectos, ¿cómo ha de ser causa de lo causado? Los escolásticos distinguen este principio: *quod est &c.* si el efecto está contenido formal ó virtualmente *concedo*; si no lo está *nego*. Y pregunto: un efecto de especie diferente (como dice el artículo) ¿cómo ha de estar contenido en el mandato? La muerte del guarda en el caso que he propuesto, ¿cómo habia de estar contenida en mi voluntad, si no tiene conexion ni física ni moral? Podrá

tenerla en el lugar ó en el tiempo, pero no en el influjo moral consecuente al mandato mío. Si hemos de ser responsables de los efectos que se sigan sin preverlos, no podrá darse con seguridad un paso el mas pequeño; porque ¿quién puede preverlo todo? Es menester espíritu profético para estar asegurado de que de una accion no se ha de seguir ninguna mal. Si yo teniendo este espíritu cometiese aquella accion, aun entonces sería criminal ante Dios, no ante los hombres. Tambien el artículo está en contradiccion con la teoría de los delitos y penas. Las leyes imponen una pena á una accion para que no se cometa, y para que el hombre sabedor de la pena con que la ley castiga aquella accion, ponga en la balanza de su estimacion el placer que le ha de resultar de cometerla, y el dolor que se le ha de imponer como castigo, y de resultas de esta deliberacion abraze lo que mas útil le parezca. Pues si en el caso que he propuesto no puedo pesar en la balanza de mi juicio el placer de satisfacer la sed con el de padecer una pena proporcionada al crimen de muerte, ¿cómo pudo mi voluntad retraerse de aquel pequeño delito? Quitándose del artículo la palabra *diferente* podrá pasar, á lo menos por mí; pero que el hombre haya de ser responsable de una accion que no tiene mas conexion con él que la simultaneidad de tiempo ó lugar, pero no la moral de la voluntad, no lo puedo aprobar. De consiguiente me opongo á que corra el artículo si no se quita la palabra *diferente*. Es verdad que el artículo dice como una consecuencia ó efecto de la orden dada, pero no se sabe si es consecuencia casual ó física. El criado que al ir á coger la uva mató al hombre que guardaba la viña, lo hizo por una consecuencia de mi mandato; pero para mí ha sido una consecuencia casual y no prevista; y así me parece que esta cláusula no quita la oscuridad ó injusticia del artículo. Por lo cual me opongo á que siga la palabra *diferente*."

El señor *Martel*: "He pedido solamente la palabra porque la teoría del señor preopinante me parece espuesta á algunos inconvenientes, si no se le da alguna mayor claridad. Ha dicho su señoría que el axioma escolástico *quod est causa causa est causa causati* solo se entiende de las causas que tienen en sí contenidos los efectos. Esto deberá entenderse de las causas físicas y en rigor lógico; pero en las causas morales y ocasionales sería un absurdo decir que el efecto está contenido en ellas en el sentido que esto se dice de las primeras. La intencion de los señores que han redactado el artículo es que se declare auxiliador ó fautor el que ha mandado ó aconsejado una accion mala, y por consecuencia de ella ha resultado otro delito de la misma ó distinta especie: esa es la cuestion. No se pregunta aqui si aquel delito nuevo que se cometió estaba comprendido efectivamente en el que se mandó: esto será bueno, repito, en las causas físicas; pero en las morales moral y no físicamente se consideran comprendos. Yo pregunto: el consejo ó mandato pa-

ra el delito primero ¿no ha sido el motivo con que se ha ocasionado el segundo? Luego yo no debo considerar como fautor al que aconsejó, que es de lo que se trata. Ha dicho el señor *Cortes* que es necesario para eso que el que comete un delito haya estado en disposicion de considerar y poner en una balanza el placer y la pena que le puede resultar de cometerle, y que si no precede esta suposicion, no se le debe castigar. Yo quisiera que su señoría me explicase esa idea, pues yo no la entiendo; y si es como suena, una infinidad de culpables se quedarán sin castigo, porque no se hallan en el caso de hacer esa comparacion: hay infinidad de culpables que ignoran la pena que la ley impone al delito; pero saben que es mala la accion que le constituye. Ya se ha aprobado un artículo en que se dice que la ignorancia no escusa. Esa teoría será muy buena para que se consulten estos fundamentos que el legislador debe tener presentes para señalar la pena, pero no como un motivo para que ninguno pueda llevar ó sufrir un castigo que no haya él previsto antes y tenido presente en la balanza de sus operaciones: me parece que esto sería trastornar todo el sistema de la jurisprudencia criminal. Aun los que han imaginado (digo imaginado, porque hay en estas materias muchas teorías imaginarias) que no se puede imponer á los hombres penas sino con proporcion á los grados de su sensibilidad, aun estos creo yo que no han podido poner á los hombres en ese estado de que pesen en un lado el placer que causará la ejecucion del delito, y en otro el dolor que les resultará del castigo. Son tan pocos los que se pueden poner en ese caso, que no tengo reparo en asegurar que nunca se impondría pena alguna. En este concepto, para no molestar mas al congreso, y en el de que se trata solo de si deben considerarse auxiliadores y fautores los que con su mandato, con su consejo, con su sugestion de cualquiera clase de las señaladas en la ley, den lugar ú ocasion á que se cometa otro delito mayor, me parece que deben sufrir la pena de fautores, porque efectivamente sin su mandato, sugestion &c. no se hubiera cometido. Si necesitara ejemplos esta teoría, en el mismo que ha puesto su señoría se podrá ver que realmente no se habrá cometido el homicidio si no hubiera precedido el mandato de coger las uvas: luego todos los que se hallen en igual caso son verdaderos fautores ó auxiliadores."

El señor *Dolarea*: "Me parece que choca con los sentimientos de justicia el párrafo tercero de este artículo en la parte que reconoce por auxiliadores y fautores de un delito, particularmente diferente del todo de aquel que fue ordenado, sugerido ó aconsejado por exceso ó voluntad del ejecutor. No puede en mi dictámen decirse auxiliador ó fautor el que directa ni indirectamente no ha tratado de violar la ley que quebrantó el ejecutor: será sí culpable en el caso ó casos en que prudentísimamente ha debido el mandante ú ordenador prever que el ejecutor podia esceder de la orden, come-

tiendo otro diferente delito del que le habia ordenado, ó mayor en su especie que aquel en que se habia fijado; lo que resultará de las mayores ó menores relaciones de unos y otros, ó prevision de peligros y riesgos á distintas acciones. El ejemplo que el señor *Cortes* ha puesto, para mí es el mas propio que se puede presentar para venir en conocimiento de la justicia ó injusticia del artículo, y por consiguiente si será ó no injusta la pena que se imponga. A mí me ha sucedido un caso semejante. Yendo de camino con otros cuatro ó cinco compañeros, precisamente en tiempo de verano y de la recoleccion de uvas, me dió gana de decir al criado, porque hacia un calor terrible: ve á esa viña, y trae unas uvas para apagar la sed; y si el guarda te se presenta y reconviene, dile lo que es: el guarda vino, y no dijo nada. Pregunto yo ahora: ¿si este artículo, en lugar de cumplir mi orden, hubiera hecho todo lo contrario, y hubiera cometido un homicidio, podia considerármese á mí cómplice, y por consiguiente, segun la opinion de los señores comisionados (suponiendo que la pena de muerte equivale á cuarenta años de obras públicas), podria imponérmese las dos terceras partes, que son veinte y siete años? Señor, me horrorizo de pensarlo: no nos equivoquemos; la cuestion se puede muy bien poner sobre un delito mayor de la misma especie, en que es fácil y casi natural el exceso, porque tiene cierta íntima relacion, y puede el que da el consejo conocer que es fácil verificarse. Por ejemplo, en un robo: yo aconsejo ó mando á uno que robe cierta cantidad que me hace falta; él se escude, y roba otra mucho mayor: enhorabuena que entonces se me imponga la pena correspondiente. Digo lo mismo si en lugar de robar hubiera cometido un homicidio el mandatario: pudiera en tal caso considerarse al mandante como auxiliador ó fautor, porque debía prever que ese delito diverso podia muy bien verificarse haciendo resistencia el robado, y él habia dado causa ó ocasion á ello con un crimen atroz. Todo esto está bien; pero ¿ha de sufrir igual suerte un delito que no tiene absolutamente conexión con el otro que se ha aconsejado, ni que ha podido preverse su ejecucion? No señor, cada uno de los delitos debe ser castigado separadamente: yo deberé serlo por haber quebrantado la ley mandando á mi criado que entrase en un parage vedado, y mi criado por el homicidio que cometio, pues en orden á este delito ni tuve intencion, ni pude prever que pudiera cometerse, y así no hay culpa leve ni grave. Repito, señor, que en semejante homicidio ni seria culpable ni criminal, ni tuve intencion de violar la ley, ni pude prever que la accion de entrar en una viña desarmado y con precaucion pudiera producir el funesto crimen de un homicidio para considerarme como auxiliador y fautor. Todo lo que en caso semejante puede inducir mi mandato ú orden es una ocasion mera y desnuda de otro carácter, semejante á la de una herida leve de esencia, pero que oca-

sionó la muerte del ofendido por haberse ido en sangre, ó la de un enfermo que murió de resultas de habersele soltado la venda que tenia de precaucion en la sangría. Ni este ni aquel hubieran muerto si no hubiera mediado la herida ó la sangría; pero esta es mera causa ocasional y no impulsiva y directa del homicidio: así ni en el primero ni en el segundo caso se consideran, ni al médico culpable, ni al que le hirió como homicida para la imposicion de penas, sino únicamente con las que impone la ley á heridas leves, y no mortales de esencia. Así me opongo al artículo, principalmente en razon á delitos diferentes de aquel á que se refiere la orden ó mandato, y aun con respecto á los de su especie, siempre que considerada la relacion que tiene con lo que se ordena, se vea que el exceso es independiente de la voluntad individual ó general del mismo que lo ordena."

El señor *Carrasco*: «Pedí ayer la palabra para demostrar la verdad y la justicia del párrafo que presenta nuevamente la comision. Para demostrarlo bastará establecer el estado de la cuestion, del que me parece se han desentendido los que le han impugnado. No se trata de discutir el grado de criminalidad del que aconseja un delito, resultando despues otro diferente, ni de la pena que deba imponérsese: esto está reservado para el último párrafo de este artículo. Se trata de definir quiénes son auxiliadores y fautores. Ya la comision ha enumerado dos clases en los dos primeros párrafos, y en este tercero enumera otros. Dice la comision que son auxiliadores y fautores los que han mandado, aconsejado ó provocado la ejecucion de un delito, si el mandatario, aconsejado ó provocado comete otro delito diferente ó mayor, pero que sea efecto ó consecuencia inmediata de aquel mandato. Me parece no hay cosa mas justa ni mas verdadera. Basta parar la consideracion en el enlace de las acciones humanas, que unas resultan casi enteramente de otras. Mándase á uno que haga á otro una accion ofensiva ó violenta: debe preverse que el otro contra quien aquella accion se dirige, ha de usar de alguna reaccion, y que ha de resultar algun choque entre los dos. Pues si esto es natural, y resulta un delito diferente del aconsejado, es claro que el que debió prever esto favoreció la perpetracion del delito. No es menester que esté contenido en el otro ni virtual ni físicamente: basta que lo esté ocasionalmente, es decir, que debiese prever que puede resultar, por cuanto resulta las mas veces, para que se le tenga por auxiliador ó fautor del nuevo delito, no por autor ni cómplice, porque no lo ha mandado ni aconsejado; en cuyo caso estaria comprendido en los artículos anteriores. Supuesta pues la justicia de este artículo, voy á recorrer algunas de las impugnaciones que varios señores diputados han hecho. Una fue la del señor *Gonzalez Allende*, que en la sesion de ayer comparó al mandatario con el aconsejado, y dijo no debian estar

en una línea, porque el mandante debía contar con la fidelidad del mandatario, y esta era circunstancia agravante que hacia al mandante mas criminal que al que aconseja, pues este no puede contar con la obediencia ni la obligacion del aconsejado á seguir el consejo. Es cierto que en esta parte son diferentes; pero no obstante deben estar comprendidos en este artículo. No entraré á disputar quién es mas criminal, si el que manda ó el que aconseja. Acaso lo son igualmente, porque aunque el mandante cuenta con la fidelidad del mandatario, el que aconseja cuenta con la docilidad del aconsejado, pues si no, no se pondría á aconsejarle: con que esta docilidad equivale á la fidelidad. Mas quiero suponer que sea mas criminal el mandante que el aconsejador: esto no destruye la sentencia del artículo, porque no se trata del grado de criminalidad ni de la pena que deba imponerse. Esto vendrá bien al final de este artículo, no en este párrafo, en que se trata de una mera definicion, y para este efecto estan en el mismo caso, aunque no lo esten para la pena. El señor *Romero Alpuente* impugnó tambien este artículo, y dijo que ó se trataba de un delito diferente, conexo con el mandado, ó inconexo: que si se trataba de un inconexo, no se podia imponer pena alguna al mandante, por cuanto entonces no habia sido autor ni auxiliador del delito. En esta parte no estoy muy distante de su señoría; pero lo estoy mucho de que tal doctrina venga al presente artículo, porque no dice este que en todo caso que resulte delito diferente del mandado se repunte el mandante como auxiliador; dice que *cuando el delito cometido sea consecuencia y efecto inmediato del mandato*. Si el delito es inconexo, no trata de él la comision. Respecto de los delitos conexos dijo su señoría que no le parecia justa la sentencia de este artículo, porque aunque se cometa un delito diferente conexo, no es acreedor el mandante á una pena tan severa, y dijo su señoría seria suficiente pena la extraordinaria de la tercera parte del delito principal. Tampoco esto es de la cuestion, porque no se trata de graduar la mayor ó menor criminalidad del que aconseja, sino de saber si es auxiliador ó fautor. Que la pena sea esta ó la otra, es cuestion diferente. Resultando pues, como á mi parecer resulta, que cuando se comete un delito diferente del mandado ú aconsejado, pero que es consecuencia de él, hay verdadero auxilio ó favor para este nuevo delito, por ser causa ocasional próxima, y que las impugnaciones hechas al artículo verdaderamente son ajenas de la cuestion, juzgo que las Cortes deben aprobarlo."

El señor *Romero Alpuente*: "Voy á deshacer una equivocacion. Dice el señor preopinante que habiendo yo dicho que por parecerme demasiada la pena señalada la rebajaba en una tercera parte, no resolvía la cuestion, porque no se trataba aqui de la pena. ¿Pues qué, asi como en todos estos artículos se trata de los delitos, no se trata tambien de sus penas? ¿Por ventura no se habla del de-

lito en uno, y de la pena en otro? ¿Podrá negarse que en él se establece una escala, y por ella la pena viene á ser nada menos que dos terceras partes, no correspondiendo al delito mas que una? Énhorabuena, los otros delitos reconocidos por las Cortes pertenecientes á esta misma cuestion, y los que se señalan despues, pertenezcan, como pertenecen, no solo á esa escala sino á la de arriba, como trataré de hacerlo ver si me toca la palabra en la siguiente discusion; pero ¿qué importa esto para no dar lugar á mis observaciones? Aqui el decir (*leyó*) es determinar la pena que ha de imponerse; y este fue el motivo de mi impugnacion."

Declarado este punto suficientemente discutido, púsose á votacion el párrafo por partes, y fue aprobado todo.

Leyóse el 4.º, y en seguida dijo

El señor *Calatrava*: "La única objecion que los informantes hacen acerca de este párrafo es la de la universidad de Valladolid, que dice "que no puede comprender que los que con órdenes, amenazas &c. contribuyen principalmente á que se cometa el delito, dejen de provocar directamente á ello." Yo creo que es muy fácil de comprender: una cosa es provocar directamente al delito, y otra contribuir principalmente á que se cometa. A veces contribuye uno de este modo sin haber provocado directa ni indirectamente. Uno puede tambien provocar indirectamente al delito; y he aqui el caso que dias pasados echaba menos el señor *Casaseca*, cuando queria que la provocacion indirecta estuviera tambien comprendida en el artículo de cómplices, y se le contestó que este era su lugar propio: uno puede, digo, provocar indirectamente al delito, y contribuir así principalmente á su perpetracion, porque aquella provocacion, aunque indirecta, ha hecho que se cometa el delito. Creo que esto es muy fácil de entender á poco que se reflexione."

El señor *Uraga*: "Señor, hallo en este párrafo que hay superabundancia de palabras; que por otra parte está diminuto, y que está tambien impicatorio consigo mismo: por consiguiente está mal redactado. Suplico á los señores de la comision no alarmen su delicadeza con estas espresiones propias de quien impugna, pues no trato de atacar su ilustracion. Digo que está superabundante, y su simple lectura lo manifiesta: "Los que espontáneamente y á sabiendas por sus discursos, sugeriones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios;" de modo que todas estas palabras, ó cada una de por sí, incluye acaso á la otra. *Sugestion*: la palabra *sugestion* mirándola filosóficamente incluye tres ideas, insinuacion, persuasion, sugestion; insinuar una cosa es mover el ánimo de la persona, pero con cierta destreza fina, aprovechando el tiempo y la coyuntura favorable; la persuasion añade sobre esto el convencimiento ó el ataque de la elocuencia para persuadir tal cosa; *sugestion*, sobre todas estas ideas, añade la del ascendiente que tie-

ne la persona sobre la otra para que haga determinada cosa: con que tenemos que la sugestion incluye estas tres ideas. En el consejo hay un algo mas, porque el que aconseja á otro supone tener sobre él superioridad de luces é influjo para mover su ánimo. ¿Qué cosa pues habrá en todo esto que no sea discurso? Estos discursos ¿qué significan? Los discursos para incitar á un hombre á que cometa un delito ¿no deben ser precisamente sugestion, ó persuasiones, ó consejos &c.? Luego la palabra *discursos* está superflua; y si no está demas *discursos* lo está *instrucciones*, porque si estas son el modo con que debe hacerse, ó es superflua una ú otra. Con que por esa parte me parece superabundante. Está diminuto por lo que ha insinuado el señor *Romero Alpuente*. Aunque aqui no se trate de las penas con que deben castigarse los delitos, se echa menos que el legislador no imponga pena ninguna á determinada clase de delitos como hay aqui, sin que se prescriba pena. Supongamos el que aconseja, el que sugiere, y el que persuade para que se haga, y aun el que empieza en cierta manera; no se llega á efectuar el delito, pero por una circunstancia independiente de su voluntad, no por falta de intencion: este hombre sugeridor que hace todos los esfuerzos posibles ¿queda sin pena? Si queda, porque sólo se impone cuando se llega á cometer el delito. ¿Y esto es compatible con lo que dice el artículo 7, que la tentativa, el designio de cometer un delito, solo por haberle manifestado se castiga? ¿y este hombre queda sin pena; un hombre que ha usado de todos los arbitrios para que se cometa el delito, que sólo ha dejado de verificarse, contra su voluntad, por circunstancias imprevistas? He aquí dónde le halló diminuto. Implicatorio consigo mismo. El señor *Calatrava* ha indicado que no hay implicacion en que se cometa un crimen, ó sea una causa principal de que se cometa un crimen, y que contribuya á él solo indirectamente. Es cierto esto aisladas las ideas; pero el que contribuye principalmente á que se cometa el delito, que puede ser el que aconseja, el que sugiere, el que ha puesto por su parte todos los medios para que se cometa el delito, que ademas ha sido la causa principal, me parece imposible y ageno de toda exactitud decir que no contribuyó sino indirectamente. Esto debiera decirse cuando no se usen medios para que se cometa; pero el que aconsejó, sugirió &c., ¿podrá decirse que no ha contribuido directamente? No se puede en buena lógica; y se me antoja la ocurrencia de aquel santo obispo que decía á sus criados: tocad el tambor, pero sin hacer ruido. Es imposible que uno ponga los medios para cometer el delito; que sea la causa principal, y que no contribuya mas que indirectamente. Así me parece implicatorio, y mal redactado por consiguiente."

El señor *Calatrava*: "Tres son las objeciones que ha hecho á este párrafo el señor preopinante. Que está mal redactado, porque

tiene cláusulas redundantes; que está diminuto, y que es implicatorio. En cuanto á lo de mal redactado, el congreso lo juzgará, y la comision se somete á su juicio. Si el señor preopinante dijese solo que habia en el artículo cláusulas que podian parecer redundantes, de buena fe lo confesaria yo; y diria mas, que creo que en un código penal debe haberlas á veces: pero con respecto á las que califica de tales en este párrafo, tengo á mi favor la aprobacion del congreso en otro artículo redactado en los mismos términos que este. Vea el señor preopinante los párrafos 3.º y 4.º del artículo de los cómplices, y hallará que las Cortes no han considerado redundantes esas cláusulas. Yo no soy en esta parte tan rígido como su señoría, y pienso que porque es mucho mas difícil determinar las acciones que los derechos, como dice un sabio escritor, conviene y es indispensable que un código penal entre en muchos pormenores, y sea incomparablemente mas prolijo y minucioso que un código civil. Paréceme tambien que un código que no habla solo con juristas ó literatos que saben la propiedad de las palabras, sino que ha de servir para ilustrar y dirigir á todo el pueblo, aun á las gentes mas rudas, debe tener la mayor claridad y esplicacion para que todos lo entiendan fácilmente. De estos principios ha partido la comision en su proyecto, sin desconocer que en varios de sus artículos hay espresiones y aun disposiciones que estan contenidas en otras para quien conozca bien su significacion, pero que son necesarias para los menos instruidos. Esta franca confesion que hago ahora, y que omití ayer cuando un señor diputado, sin dar razones como el señor preopinante, criticaba la redaccion del proyecto, servirá, si no para justificar, á lo menos para disculpar á la comision; la cual ha creído y cree que en estas materias debe sacrificarse la elegancia á la claridad. No me detendré á examinar si son ó no sinónimos los discursos, sugestion, consejos é instrucciones, y convendrá con el señor preopinante en que lo sean si quiere, aunque no lo son; pero tambien convendrá conmigo en que si para su señoría y para mí vale tanto un discurso que escita al delito como una sugestion para que se cometa, no es lo mismo para el pueblo, ni para algunos que no lo son. Si el artículo dijese solamente "los que por medio de sus sugestion contribuyan principalmente á que se cometa un delito," muchos creerian ó alegarian que no era sugestion un sermón, una oracion académica, un discurso de un diputado en el congreso. La mayor parte de los españoles no calificarian de sugestion estos actos, y dirian: la ley no hablaba de sermones ni discursos. Lo mismo podria suceder respecto de los consejos é instrucciones: y cuando todo se salva con poner una ó dos palabras mas, creo que la comision no ha cometido en esto un defecto que merezca esa censura.

"Vamos á la segunda objecion, á saber, que es diminuto el ar-

título. Esto propiamente no es contra él; cuando mas será un motivo para que se haga una adición. Dice el señor preopinante: »el que provoque directamente á un delito, aunque este no se verifique, debe ser castigado.» La comision cree que no es justo comprender ese caso entre los de complicidad y auxilio, porque no llega á verificarse el delito; y aunque despues castiga esa provocacion sin efecto en todos los casos que á su parecer lo exigen, no ha tenido por conveniente establecerlo ó proponerlo por regla general, porque en lo comun, no llegándose á cometer el delito, da poca importancia á esa provocacion, cuando no ha surtido efecto alguno. Pero si el señor preopinante gusta, podrá formalizar una adición, y las Cortes resolverán lo conveniente. La tercera objecion es la que me ha llamado mas la atencion, porque no puedo comprender cómo el señor preopinante, despues de confesar francamente al principio, oida mi esplicacion en respuesta á la universidad de Valladolid, que es cierto que uno puede provocar indirectamente á la perpetracion del delito, y contribuir principalmente á su ejecucion, dice sin embargo que la comision se implica en decir lo mismo que su señoría confiesa que puede suceder. El congreso lo ha oido; en vano luego se querrán dar otras esplicaciones. Ha dicho el señor preopinante: »convengo con Calatrava en que uno puede provocar indirectamente á que se cometa el delito, y contribuir principalmente á que se ejecute;» luego dice: »pero la comision se implica.» Esta sí que es implicacion. Dije, y repito, que puede uno incitar ó provocar indirectamente á la perpetracion del delito, y contribuir asi principalmente á su ejecucion. En un sermón, por ejemplo, un predicador empieza á inflamar los ánimos de los oyentes, diciendo que la religion está perdida; que hay hombres ateos que propagan doctrinas impías &c. &c.: los designa, aunque sin nombrarlos; los marca en términos que sus alusiones recaen sobre personas determinadas y conocidas del pueblo: ¿será esta una provocacion directa á matar á aquellas personas? Creo que ninguno la tendrá por tal. No lo es, porque no ha nombrado á persona determinada: no ha dicho »oyentes míos, asesinado á fulano;» que es lo que se entiende por provocacion directa: ha hablado solamente en términos generales. Pero ha conmovido los ánimos, los ha puesto en el camino del delito. Uno de los oyentes, un pobre necio, un fanático miserable, sale exaltado de la iglesia; ha conocido que las alusiones del predicador recaian sobre la persona de fulano; cree hacer un servicio á la Divinidad; saca el puñal, y lo clava en aquel hombre, creyendo matar un á herege. ¿Se podrá desconocer que el predicador ha contribuido principalisimamente á la perpetracion del delito, aunque no ha provocado directamente á que se cometiera? No tengo mas que decir en defensa del artículo, con respecto á la implicacion que se supone.

—ta lo omnibus se sup. rades á, noicido abange al a roma V

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1821.

El señor *La-Llave* (don Pablo): »Contra este párrafo solo tengo una dificultad, y es que no lo entiendo por mas vueltas que le he dado: ya se ve que esta desgracia la ha tenido tambien esa universidad de que ha hablado el señor *Calatrava*, y la tienen igualmente en el dia algunos señores diputados, á quienes he consultado sobre el particular. Indagando pues la causa de esta incomprendibilidad, me parece haberla encontrado en la partícula *aunque*, que no está bien donde se le ha puesto. En efecto, esta partícula supone *separabilidad*; y por lo mismo solo puede usarse de ella cuando se verifica esta condicion: es asi que aqui donde se la aplica y encaja no hay tal *separabilidad*, ó lo que es lo mismo, es asi que no puede *contribuirse con sugeriones, órdenes, amenazas &c. &c. á cometer un delito sin dejar de cooperar ó provocar á ello directamente*, luego el *aunque*, no solo está dislocado, sino que induce una oscuridad que lo hace ininteligible.

»Si tal vez quieren dar á entender otra cosa los señores de la comision, será tambien necesario que torneen de otro modo el párrafo, ajustándolo á la sintaxis que convenga; pues por lo que á mí toca, no tendré embarazo en suplicar á sus señorías que me presenten un caso en que *contribuyéndose principalmente y por artificios culpables á que se cometa un crimen, deje de cooperarse directamente á que se cometa*.

»Tambien á mi ver está demas ese *principalmente*, tratándose de *auxiliadores*. En la perpetracion de un crimen distinguen los señores de la comision, y con mucho tino, tres clases de agentes; *autores, cómplices, auxiliadores*: á cada uno de estos corresponde una pena particular, y que está en razon de la influencia ó parte que cada uno tiene: es asi que á los *auxiliadores* se les aplica el mínimo de la pena; luego no contribuyen de un modo principal al delito. ¿Cómo pues, hablándose de *auxiliadores*, puede decir la comision que *contribuyen principalmente*? En mi juicio debe ese adverbio ser reemplazado por otro, ó desaparecer del todo, pues por la enumeracion de *discursos, sugeriones, consejos, órdenes &c. &c.* está suficientemente graduada la cooperacion de esta clase de agentes. Asi pues sin las dichas reformas no puedo aprobar esta parte del artículo.

El señor *Cano Manuel*: »Yo no extraño que esta parte del artículo sufra impugnaciones, porque en el modo con que está estendido, y atendidas las observaciones hechas por algunos señores, pa-